

Señores:

CASA DE JUSTICIA

Oficina de Asesorías Jurídicas y Conciliación.

Popayán-Cauca.

Ref.:/

Solicitud de conciliación extra-procesal.

CONVOCANTE. LILIANA GARCIA FAJARDO y otros

CONVOCADOS. El señor **CLAUDIO EUDORO SOLARTE DUARTE** identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.215.625 en su calidad de propietario del vehículo de placas **SHS520**.

La señora **ALCIRA DIELA PORTILLA BENAVIDES** identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.220.143 en su calidad de propietaria del vehículo de placas SHS520

El señor **LUIS FELIPE PRADO CAICEDO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.796.027 como conductor del vehículo de placas **SHS520**.

La empresa **TRANSPORTADORA LIBERTAD S.A.S** identificada con el Nit 800.098.679-3, en su calidad de empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo de placas **SHS520**.

La empresa **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** identificada con el Nit. 860.028.415-5, en su calidad de empresa aseguradora del mismo automotor.

FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.726.573 expedida en Popayán, portador de la tarjeta profesional N°242.516 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la parte convocante, de conformidad con el poder especial a mi conferido y que se anexa; por medio del presente escrito, **comedidamente solicito a usted, se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de conciliación extra-judicial en Derecho** a efectos de que lleguemos a un acuerdo respecto de los daños y perjuicios causados a el convocante, materiales e inmateriales tales como la dignidad, la honra, el buen nombre, la familia y el honor, que les han sido ocasionados por parte de los convocados, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido con el vehículo tipo bus de placas **SHS520**, propiedad de los señores **CLAUDIO EUDORO SOLARTE DUARTE** identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.215.625 y **ALCIRA DIELA PORTILLA BENAVIDES** identificada con la cedula de ciudadanía 27.220.143, ocurrido el día 13 de julio de 2023, en la carrera 17 con calle 7 barrio valencia en el sector de la comuna 8 de la ciudad de Popayán, donde resulto falleció el señor **JOSE MAURICIO ALVARAN GARCIA** y resulto gravemente lesionada su compañera permanente.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

Parte Convocante

1. **LILIANA GARCIA FAJARDO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.551.397 de Popayán.
2. **CATERIN ANDREA MARIN URREA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.750.235 de Popayán, actuando en representación de su hija menor de edad **DANNA ISABELLA ALVARAN MARIN** identificada con tarjeta de identidad N° 1.058.937.976 de Popayán.
3. **GINNA MARCELA CAMAYO GARCIA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.709.582 de Popayán.
4. **YAMILE ALEJANDRA CAMAYO GARCIA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.731.121 de Popayán.
5. **JESUS ANTONIO CAMAYO MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.541.853 de Popayán.
6. **JULIAN ANDRES MUÑOZ CAMAYO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.002.968.720 de Popayán.
7. **LUZ CARIME INSANDARA GARCIA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.321.917 de Popayán.

Parte Convocada:

1. **CLAUDIO EUDORO SOLARTE DUARTE** identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.215.625, en su calidad de propietario del vehículo de placas **SHS520**.
2. **ALCIRA DIELA PORTILLA BENAVIDES** identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.220.143, en su calidad de propietaria del vehículo de placas **SHS520**.
3. **LUIS FELIPE PRADO CAICEDO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.796.027 como conductor del vehículo de placas **SHS520**.
4. **TRANSPORTADORA LIBERTAD S.A.S** identificada con el Nit. 800.098.679-3 en calidad de empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo de placas **SHS520**.
5. **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** identificada con el Nit 860.028.415-5 en su calidad de empresa aseguradora del mismo automotor de placas **SHS520**.

HECHOS

1. El grupo familiar de la víctima **JOSE MAURICIO ALVARAN GARCIA** está conformado por su madre **LILIANA GARCIA FAJARDO**, su compañera permanente **CATERIN ANDREA MARIN URREA**, su hija **DANNA ISABELLA ALVARAN MARIN**, sus hermanas **GINNA MARCELA CAMAYO GARCIA**, **YAMILE ALEJANDRA CAMAYO GARCIA**, su padre de crianza **JESUS ANTONIO CAMAYO MOLINA**, sus hermanos de crianza **JULIAN ANDRES MUÑOZ CAMAYO** y **LUZ CARIME INSANDARA GARCIA**.

Las relaciones del grupo familiar, son sólidas, estables, funcionales, siendo esta una familia ejemplar, regular en su convivencia, en la que sus integrantes se caracterizan por brindarse apoyo mutuo, amor, respeto, y solidaridad, entre otros valores.

2. El día 13 de julio de 2023 a las 07:30 horas. aproximadamente, en la carrera 17 con calle 7 en el barrio valencia, en el sector de la comuna 8 de la ciudad de Popayán, el señor **JOSE MAURICIO ALVARAN GARCIA** se desplazaba en compañía de su compañera permanente en un vehículo tipo motocicleta de placas UHW95F, cuando de manera intempestiva colisionaron con el vehículo tipo bus de placas SHS520.

3. los ocupantes de la motocicleta transitaban por el carril correspondiente, en cumplimiento de las normas, y de manera intempestiva colisionaron con el vehículo de placas **SHS520** de propiedad del señor **CLAUDIO EUDORO SOLARTE DUARTE** y el cual era conducido por el señor **LUIS FELIPE PRADO CAICEDO**, el cual se encuentra afiliado a la empresa **TRANSPORTADORA LIBERTAD S.A.S** y asegurado por la empresa **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Siendo del caso resaltar que el conductor del vehículo de placa SHS520 se había estacionado sobre la vía donde no está permitido dejar o recoger pasajeros por parte de los buses, además de que se estaciono sin ningún tipo de señalización.

3. El accidente de tránsito fue ocasionado por el manejo imprudente, negligente e irresponsable del señor **LUIS FELIPE PRADO CAICEDO**, conductor del vehículo automotor de placas **SHS520**, **quien no manejo con la prudencia adecuada, parando en la vía sin tener las precauciones adecuadas**, tal como se pudo evidenciar en el informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, así como en el video captado por cámara seguridad, donde se evidencia que entre una volqueta y el vehículo tipo bus de placas **SHS520** ocupan ambos carriles evitando el paso de la motocicleta.

4. Lo anterior dejando como consecuencia que el conductor de la motocicleta no pudiera desplegar ninguna maniobra evasiva para evitar colisionar con el vehículo tipo bus.

5. Además, el vehículo de placas **SHS520** se estaciono en un carril rápido de una calzada interrumpiendo el normal funcionamiento del tránsito, ya que como se evidencia en el video captado por la cámara de seguridad por el otro carril se desplazaba el vehículo tipo volqueta, quedando así el transito bloqueado para los ocupantes de la motocicleta el señor **JOSE MAURICIO ALVARAN** y su compañera permanente.

6. El accidente de tránsito tuvo como consecuencia en **JOSE MAURICIO ALVARAN GARCIA** la muerte y graves lesiones a su compañera permanente.

7. Las características del vehículo de servicio público propiedad de **CLAUDIO EUDORO SOLARTE DUARTE** y **ALCIRA DIELA PORTILLA BENAVIDES** son las siguientes: placa: **SHS520**, Marca: **CHEVROLET**, línea; **NPR729**, color; **BLANCO VERDE AMARILLO ROJO**, Modelo: **2009**, Carrocería: **CERRADA**.

De otra parte, se puede apreciar que el referido vehículo al momento de los hechos presento daños en la zona posterior lateral izquierda, bomper, farola.

8. Las características del vehículo tipo motocicleta de placas **UHW95F** en la que se desplazaba el señor **JOSE MAURICIO ALVARAN GARCIA**, son las siguientes: placa: **UHW95F**, Marca: **YAMAHA**, línea; **T115FI (T115FL-5)**, color; **NEGRO MATE AMARILLO** Modelo: **2022**.

9. Descripción del lugar del accidente de tránsito; se trata de una vía publica en la carrera 17 con calle 7 en el barrio Valencia, perteneciente a la comuna 8 de la ciudad de Popayán, siendo sus coordenadas geográficas las siguientes latitudes 02-26-46 y longitud 76-36-78, recta, con andén, de un sentido, de dos calzadas, tres o más carriles, con superficie de tierra de buen estado y condiciones seca.

10. El accidente, que produjo la muerte de **JOSE MAURICIO ALVARAN GARCIA** fue ocasionado por el manejo imprudente, negligente e irresponsable del señor **LUIS FELIPE PRADO CAICEDO**, conductor del vehículo automotor tipo bus de placas **SHS520**, por las razones anteriormente mencionadas, teniendo en cuenta que tal como se evidenció en el informe pericial de reconstrucción y en el video captado en cámara de seguridad.

11. Como consecuencia del accidente de tránsito, ocurrido el día 13 de abril de 2023, **JOSE MAURICIO ALVARAN GARCIA** tuvo que ser trasladado de urgencia al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE donde consta:

ENFERMEDAD ACTUAL

(...) *PACIENTE ADULTO JOVEN TRAIDO POR GRUPO DE AMBULANCIA SALUD VITAL, NO FAMILIARES NI QUIEN APORTE INFORMACION, REFIRIENDO HACE 30 MINUTOS APROXIMADAMENTE SUFRE COLICION CONTRA BUSETA EN LA CARRERA 9 SOBRE LA BOMBA DE LA ESMERALDA, PRESENTO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS EPISODIO CONVULSIVO, AL INGRESO EN TRIAGE AGITACION PSICOMOTRIZ, NUEVO EPISODIO CONVULSIVO, GLASGOW NO VALORABLE CON POSTERIOR RECUPERACION COMPLETA (...)*"

DIAGNOSTICO

CODIGO

S098
T027

NOMBRE

OTROS TRAUMATISMOS DE LA CABEZA
FRACTURAS QUE AFECTAN EL TORAX CON LA
REGION LUMBOSACRA Y LA PELVIS CON
MIEMBROS

12. Como consecuencia del accidente de tránsito falleció el señor **JOSE MAURICIO ALVARAN GARCIA** y su compañera permanente resultó gravemente lesionada.

13. Al momento de su muerte el señor **JOSE MAURICIO ALVARAN GARCIA** contaba con 29 años, 1 mes y 4 días de edad (349 meses), se desempeñaba como trabajador informal, por lo que para sus ingresos se tiene en cuenta el salario mínimo devengando un salario mensual de (\$1.160.000) aproximadamente.

14. Con sus ingresos laborales el señor **JOSE MAURICIO ALVARAN GARCIA**, contribuía con los gastos del hogar, tales como pago de servicios públicos, alimentación y recreación, entre otros.

15. El impacto por su muerte, ha sido de incalculables dimensiones y ha causado perjuicios para sus familiares, de tipo moral y psicológico, al haber sido sometidos a enormes angustias y tristezas, tratándose de la muerte causada a su familiar, quien brinda apoyo y estabilidad en su familia, generándole consecuencias irreparables.

16. Al ser considerada la conducción en sí misma una actividad peligrosa, no tiene asidero distinguir entre la culpa grave, leve y levísima en la producción del daño, bastando solo demostrar el hecho, el daño y nexo causal para derivar la responsabilidad, aspectos todos probados en este caso.

17. **JOSE MAURICIO ALVARAN GARCIA** nació el 09 de junio de 1994, y para el día de los hechos (13 de julio de 2023), contaba con (29) años, (1) meses y (4) días de edad, (349 meses). Su edad probable de vida según las tablas de la Superintendencia Financiera, Resolución N° 1555 de 2010 del Julio 30, referente a las "...Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres...", es de (80,3) años (963,6 meses).

Sin embargo, se deberá reconocer e indemnizar (51,3) años, teniendo en cuenta para ello la fecha de los hechos, hasta la edad probable de vida, es decir (615,6 meses).

En consecuencia, se deberá reconocer el lucro cesante con fundamento en (\$1.160.000), de ingreso mensual como, teniendo en cuenta para el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral el 100% teniendo en cuenta que falleció.

Renta Histórica	\$1.160.000			
Renta Histórica			IPC final diciembre de 2023	138,20
			IPC Inicial julio de 2023	134,87
Ra=	Rh x (IPC.F/IPC.I)			
	\$1.160.000	1,024690443		
Ra=	\$1.188.640,91	Perjuicio Mensual de la victima		

Así las cosas, y realizando la debida operación matemática, para la cuantificación del perjuicio material tenemos:

18. Indemnización debida o consolidada

Se liquidará en meses a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 13 de julio de 2023, hasta la fecha de presentación de la reclamación o demanda 13 de enero de 2024, es decir meses.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

$$S = \$1.188.640,91 \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

S= **(\$7.219.187,39)**, de este monto se debe reconocer el 100% teniendo en cuenta que la víctima falleció.

Indemnización futura

Se liquida en meses a partir de la fecha de la presentación de la reclamación o demanda, hasta la edad probable de vida, menos el tiempo reconocido en la indemnización consolidada es decir 609,6 meses más.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867 \times (1,004867)^n}$$

$$S = \$1.188.640,91 \times \frac{(1,004867)^{609,6} - 1}{0,004867 \times (1,004867)^{609,6}}$$

S= **(\$231.565.642,54)** de este monto se reconocerá el 100% teniendo en cuenta que la víctima falleció.

LUCRO CESANTE:

Liquidación del lucro cesante	
Indemnización debida	\$7.219.187,39
Indemnización futura	\$231.565.642,54
Subtotal:	\$238.784.829,93

Para un total por **LUCRO CESANTE DE DOCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTI NUEVE PESOS NOVENA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$238.784.829,93)**

PRETENSIONES

Sírvase conceder y otorgar los siguientes valores por los hechos indicados anteriormente:

- 1.- PERJUICIOS MATERIALES:** Este daño se compone de los siguientes elementos:
- b.- Lucro cesante:**

La suma de **LUCRO CESANTE DE DOCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTI NUEVE PESOS NOVENA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$238.784.829,93)**

En la forma como fue matemáticamente liquidado en los hechos.

2. PERJUICIOS MORALES: como quiera que los elementos que están presentes permiten suponer el dolor y el grado de afectación moral vivido por las reclamantes, con ocasión de la muerte de **JOSE MAURICIO ALVARAN GARCIA**, se debe tratar de objetivar estos perjuicios morales ante el hecho de perjudicar su salud mental y psicológica, para lo cual se estima así:

- a) **LILIANA GARCIA FAJARDO** en su calidad de madre de la víctima, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- b) **CATERIN ANDREA MARIN URREA** en su calidad de compañera permanente de la víctima, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- c) **DANNA ISABELLA ALVARAN MARIN** en su calidad de hija de la víctima, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- d) **GINNA MARCELA CAMAYO GARCIA** en su calidad de hermana de la víctima, la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- e) **YAMILE ALEJANDRA CAMAYO GARCIA** en su calidad de hermana de la víctima, la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- f) **JESUS ANTONIO CAMAYO MOLINA** en su calidad de padre de crianza de la víctima, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- g) **JULIAN ANDRES MUÑOZ CAMAYO** en su calidad de hermano de crianza de la víctima, la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- h) **LUZ CARIME INSANDARA GARCIA**, en su calidad de hermana de crianza de la víctima, la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

3. DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN.

El perjuicio fisiológico ha sido definido por el renombrado tratadista colombiano TAMAYO JARAMILLO como: "...la imposibilidad de realizar aquellas [...] actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Así la pérdida de los ojos privará a la víctima del placer de dedicarse a la observación de un paisaje, a la lectura, o asistir a un espectáculo; de igual forma la lesión de un pie privará a un deportista de la práctica de su deporte favorito..."

Así pues, la Corte Suprema de Justicia en un reciente fallo, enfatizó en que el perjuicio a la vida de relación es de naturaleza autónoma, en especial, en el entendido de que es independiente de otro tipo de perjuicios extrapatrimoniales como el daño moral. A continuación, se transcribirá un

aparte de tal fallo, el cual se constituye en una sentencia hito, dentro de la forma de la tasación de este tipo de perjuicio, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria. Al respecto la corte dijo:

“...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas...”.

De la misma manera es de resaltar que de conformidad con el fallo referido, éste perjuicio se predica tanto de la víctima directa como de las indirectas, es decir, para este caso, sus familiares. Al respecto expresa la alta Corporación:

“...El perjuicio, en los términos de este fallo, puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como el cónyuge, los parientes o amigos, y hace referencia no sólo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades. Se trata, pues, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior...”

Para este caso, se tiene que la víctima es una persona que además de desempeñarse como, dedicaba parte de su tiempo a compartir con su familia

y amigos más cercanos actividades de tipo social y recreativo, como la asistencia a reuniones y fiestas, las cuales le proporcionaban un incalculable goce tanto para él como para sus familiares. Lo anterior se vio afectado, por cuanto su muerte causó un grave sufrimiento y afectación tanto a él como a su entorno familiar.

a) LILIANA GARCIA FAJARDO en su calidad de madre de la víctima, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

b) CATERIN ANDREA MARIN URREA en su calidad de compañera permanente de la víctima, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

c) DANNA ISABELLA ALVARAN MARIN en su calidad de hija de la víctima, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

d) GINNA MARCELA CAMAYO GARCIA en su calidad de hermana de la víctima, la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

e) YAMILE ALEJANDRA CAMAYO GARCIA en su calidad de hermana de la víctima, la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

f) JESUS ANTONIO CAMAYO MOLINA en su calidad de padre de crianza de la víctima, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

g) JULIAN ANDRES MUÑOZ CAMAYO en su calidad de hermano de crianza de la víctima, la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

h) LUZ CARIME INSANDARA GARCIA, en su calidad de hermana de crianza de la víctima, la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

4. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.

Esta figura se sitúa dentro del concepto genérico de daño a la persona, el daño al proyecto de vida es la consecuencia de un daño sicosomático que causa un colapso de tal naturaleza, que frustra la existencia del sujeto, comprometiendo radicalmente el modo único y particular de la víctima, por tal razón dicha indemnización de daño, debe ser resarcida en equidad. Se trata entonces de un daño de clara estirpe extramatrimonial, cuyo reconocimiento depende de la interrupción abrupta del proyecto de vida de los reclamantes o demandantes que se venía desarrollando y del proyecto de vida futuro que se vio pausado por las lesiones causadas, se calcula así.

a) LILIANA GARCIA FAJARDO en su calidad de madre de la víctima, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

b) CATERIN ANDREA MARIN URREA en su calidad de compañera permanente de la víctima, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

c) DANNA ISABELLA ALVARAN MARIN en su calidad de hija de la víctima, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

d) GINNA MARCELA CAMAYO GARCIA en su calidad de hermana de la víctima, la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

e) YAMILE ALEJANDRA CAMAYO GARCIA en su calidad de hermana de la víctima, la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

f) JESUS ANTONIO CAMAYO MOLINA en su calidad de padre de crianza de la víctima, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

g) JULIAN ANDRES MUÑOZ CAMAYO en su calidad de hermano de crianza de la víctima, la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

h) LUZ CARIME INSANDARA GARCIA, en su calidad de hermana de crianza de la víctima, la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS:

1. Poderes conferidos.
2. Cedula de ciudadanía de los convocantes.
3. Registros civiles de nacimiento de los convocantes.
4. Registro civil de nacimiento de la víctima **JOSE MAURICIO ALVARAN GARCIA**.
5. Copia simple del informe policial de accidente de tránsito de fecha 13 de julio de 2022.
6. Copia de la histórica clínica de la víctima **JOSE MAURICIO ALVARAN GARCIA**.
7. Inspección técnica de cadáver de la víctima **JOSE MAURICIO ALVARAN GARCIA**.
8. Informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito.
9. Video explicativo de la reconstrucción.

LUGARES PARA NOTIFICACIONES

CONVOCANTES

➤ Las notificaciones personales al suscrito y a los reclamantes podrán realizarse en la calle 10 # 13-17 barrio las Américas de la ciudad de Popayán, celular 316-8242562, correo electrónico fabian.1903@hotmail.com

CONVOCADOS

Las personas naturales y jurídicas podrán ser notificadas a las siguientes direcciones:

- **CLAUDIO EUDORO SOLARTE DUARTE** en la dirección carrera 17 N #55-417 en la ciudad de Popayán.
- **ALCIRA DIELA PORTILLA BENAVIDES** en la dirección carrera 17 N #55-417 en la ciudad de Popayán

- **LUIS FELIPE PRADO CAICEDO** en la carrera 41 #8ª-31 de la ciudad de Popayán, teléfono 3116465012 y correo electrónico milililianaprado08@hotmail.com
- **TRANSPORTADORA LIBERTAD S.A.S** en la calle 5 #50-201 de la ciudad de Popayán, teléfono (602) 8395531 y 3226716770 y correo electrónico translibertadsas@gmail.com
- **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** en la carrera 9 A #99-07 Torre 3 piso 14, teléfono 5922929 y correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

De usted, con todo respeto,


FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ
C.C. 1.061.726.573 de Popayán
T.P. 242.516 del C.S. de la J.

